fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la Guardia Nacional.

Art. 43. La Guardia Nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el distrito y territorios, por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del distrito y los gefes políticos de los territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse, ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplearla para guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes dentro de su territorio.

Art. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del artículo 110 de la constitucion, y entonces quedará esclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la Guardia Nacional.

Art. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica, y usará el mismo armamento del ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, distrito ó territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y estravio. Pero en lo sucesivo el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la Guardia Nacional será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, distrito y territorio. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alisten en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus espensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pen-

siones que se cobren á los esceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correcciones y penas de la Guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los reglamentos; pero sin decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado artículo 4.° de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los Tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derecho de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la Guardia Nacional.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponérsele en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los Tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que estinguirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilicen en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocaría segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia, se espedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará por la primera autoridad si obtuvo escepcion ó fué destinado á algun cuerpo.

Cada año, si no se espiden nuevos certificados, se anotará en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto la autoridad que espida uno y otro, espresará que

vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni eligible, ni obtener empleo público sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion de nombramiento. En las elecciones primarias, no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá cópia de ella antes de cualquiera actuacion, ó en el fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 69. Los estrangeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el éjercito y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

Art 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á

sus gefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme, ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el art. 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el art. 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el distrito y territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas y espedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo transcribo á V. E. para los efectos consiguientes.—*Otero.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 14.

Decreto de 28 de Setiembre de 1848, que previene que la jurisdiccion ordinaria conozca de las testamentarías de individuos del fuero de guerra.

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Méxicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se restablece en todo su vigor el art. 4. ° de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2. ° La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaría que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí. —*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1848.—*Jimenez.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 15.

Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y vigente en el Estado con las modificaciones que contienen las leyes particulares que se insertan en lo conducente al fin de esta disposicion.

CAPITULO I.

De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.

Art. 1. ° Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro rea-